

Este es el contenido del tomo reseñado, expuesto a grandes rasgos. Con él queda completo el «Manuale» que en su octava edición constituye una auténtica refundición de los distintos volúmenes, que han visto doblada su extensión y decisivamente enriquecido su contenido. El autor promete la pronta aparición de un volumen apéndice, comprensivo de un índice alfabético-analítico de toda la obra, de la que ya se anuncia en Argentina una edición española.

Carlos MELON INFANTE

*Del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.*

**PALANDT, Otto:** «*Bürgerliches Gesetzbuch*». Bearbeitet von B. Danckelmann, H. Gramm, U. Hoche, W. Lauterbach y L. Rechen-Macher, 13 edic., Munich y Berlín, C. H. Beck, 1954, XXXV; 2405 págs. tomo VII de la Colección «Beck'sche Kurz-Kommentare»).

Como los comentarios al Código civil alemán dirigidos por Otto Palandt son ya conocidos del lector español (vid. amplias reseñas de la 10.ª y 11.ª ediciones en este ANUARIO, V, 3, 1092-1094, y VI, 4, 963-964); nos limitamos a dar cuenta de la aparición de esta 13.ª edición que no es otra cosa que una reimpresión inalterada de la 12.ª que vió la luz en marzo de 1954. Se mantienen en todo las características ya conocidas de la obra, enriqueciéndola con la más reciente doctrina y jurisprudencia especialmente en lo tocante a la debatida y delicada cuestión de la equiparación entre marido y mujer o «*Gleichberechtigung*».

C. M. I.

**RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino:** ex profesor de la Universidad de Madrid: «*La obligación natural. Nuevas aportaciones a la teoría comunitaria del Derecho*». Con apéndice sobre Derecho y jurisprudencia italianos. Madrid, Reus, 1953; un volumen de 193 págs.

Mi ex compañero y siempre querido amigo, Lino Rodríguez Arias, dedica a la materia anunciada en el título su último libro: lo más logrado que se ha escrito sobre el tema en la literatura jurídica española e hispanoamericana.

El libro comienza con tres capítulos sobre la obligación natural en el Derecho romano, mostrando el concepto y el origen histórico de esta categoría su evolución, los casos en que existe, y sus efectos en cada uno, y señalando al final la diferencia entre los supuestos económicos y sociales que sirvieron de base a aquella regulación, y los que inspiran las actuales, haciéndose eco del nuevo enfoque que viene a dar al problema de la obligación natural la publicación del Código italiano vigente.

Viene luego un estudio sobre las tendencias doctrinales de la obligación natural en el Derecho moderno, contraponiéndose las teorías que ven en ella un simple deber moral y las que sostienen que se trata de una verdadera obligación jurídica, idéntica a la obligación civil, de la que se

diferencia por su menor eficacia. Todas ellas se basan en una consideración unilateral del problema

El autor rechaza, en primer lugar, las teorías que consideran a la obligación natural como una obligación civil imperfecta (no nacida o degenerada), como, asimismo, las que equiparan a aquélla con la obligación ilícita. Alude, de pasada, al importante problema del pago «ob turpem causam», entendiéndolo que no cabe la existencia de una obligación natural cuando una obligación ha sido declarada nula por la ley, indicando al efecto los artículos 4.º y 1.275 del Código civil; lo que hay es que no en todo caso de «soluti tetentio» puede hablarse de obligación natural, y así en los juegos ilícitos—materia en que se detiene varias páginas—que «carecen de una causa lícita o justa, siempre necesaria en toda clase de obligaciones».

Expone luego los inconvenientes de la posición opuesta que identifica la obligación natural con los simples deberes de conciencia, pasando de una separación demasiado rigurosa entre el Derecho y la moral, a la total confusión: a propósito de ella examina el problema del cumplimiento de la obligación natural por error en el Derecho comparado y en el español. Analiza posteriormente el significado del artículo 1.901 del Código civil, considerándolo como fundamento de la obligación natural en nuestro Derecho, en oposición al artículo 619 «residencia habitual del deber moral... donde advertimos que netamente la disposición a título gratuito sufre en cierto modo una metamorfosis, porque desde el ángulo moral existen deudas contraídas que no son exigibles jurídicamente, más que en conciencia obligan como si fueran válidas positivamente, dándose un impulso muy particular sobre el ánimo del obligado, aun cuando no sea la coacción jurídica precisamente dicha». Pero «el responder a las exigencias del artículo 619 es cumplir un deber moral que pudiéramos llamar de «sentido personal», ya que se motiva siempre en consideración a la persona en favor del cual repercute la actuación del donatario, mientras que la norma jurídica recogida en el artículo 1.901, no corresponde a lo que pudiéramos llamar impropriamente el simple deber de donar que hace referencia a la liberalidad sin atender a que nazca de particulares circunstancias *verbi gratia*, el caso regulado en el párrafo 1.º del artículo 1.894, en el que se inserta la fórmula amplia de «oficio de piedad»; ni tampoco a la relación personal nacida de ciertos actos morales entre sujetos determinados sin que tenga ninguna relevancia jurídica, sino que el artículo 1.901 opera con el precepto moral ya transformado en norma jurídica, en consideración al bien de la comunidad, porque generalmente el que entrega algo y no puede repetir, si es que no lo ha entregado a título de liberalidad, lo ha hecho en función de otra «causa justa», que el Derecho sanciona, no sólo en atención a la obligación del que da respecto del que recibe, sino además tomando en cuenta la función social que incumbe cumplir a cada uno de los miembros de la comunidad; es decir, que dicho artículo 1.901 impone la irrepetibilidad de la prestación, por estimar que lo dado en un cierto caso que no puede repetirse sin lesionarse los intereses de la sociedad, que exige a cada uno de los particulares el cumplimiento de una

determinada función y, por tanto, que sus actos, de «sentido social» repercutan jurídicamente...»

Habida cuenta de lo anterior, nuestro Código civil en su artículo 1.901, se refiere bajo el término «causa justa» a todas aquellas obligaciones que obedeciendo a un principio de moral social, surgen al margen del ordenamiento positivo, quien las toma en consideración ordenando su irrepetibilidad, puesto que hacer lo contrario implicaría lesionar el bien de la comunidad.»

Considérase luego si la obligación natural es compensable y si existe en ella un crédito antes de efectuar la prestación el deudor, cuestión ésta que lleva al estudio de temas tan interesantes como la donación remuneratoria, la validez, en cuanto obligación natural, de los negocios nulos por defecto de forma, y la distinción entre liberalidad de uso y obligación natural; puntos, los dos últimos, prácticamente no abordados por la doctrina española.

La tercera parte de la obra comienza con una descripción de la teoría del débito y la responsabilidad y un examen de la obligación natural desde este punto de vista, que el autor no acepta. Siguen otros capítulos sobre su carácter patrimonial, la relevancia jurídica de la voluntad del deudor, la susceptibilidad de pago de la obligación natural, el cumplimiento hecho por un incapaz, y la obligación natural como categoría independiente de los negocios a título oneroso y a título gratuito.

La cuarta y última parte contiene la aportación más personal del autor: una construcción de la obligación natural como deber jurídico, partiendo de la posición pluralista de la ciencia del Derecho que defienden los institucionalistas, y en que se basa asimismo la «teoría comunitaria». Para ello, comenzando por una breve síntesis de la teoría de la institución a través de la doctrina francesa e italiana, y poniendo luego de relieve la trascendencia jurídica del bien común, se adhiere el doctor Rodríguez-Arias a la distinción de «Santi Romano» entre deber jurídico y obligación en sentido estricto, diciendo que «el primero es aquel que no es correlativo en ninguno de los aspectos que ésta puede darse, a derechos de otros sujetos, y, por este motivo, permanece fuera de la órbita de toda relación jurídica con persona o cosa determinada. No obstante, a este concepto corresponde un poder «datu sensu» que define como aquel que se desarrolla en dirección genérica; esto es, carece de objeto singularmente determinado, que no se resuelve en pretensiones hacia otros sujetos, que por esto no sería correlativo a obligaciones, lo cual quiere decir que no es elemento de concretas relaciones jurídicas. Por el contrario, los poderes que se desarrollan en particulares y singulares relaciones con una cosa u otro objeto o persona determinada, los cuales tienen obligaciones correlativas, son los poderes que asumen el carácter de derechos subjetivos, correspondiéndoles siempre obligaciones. De esta distinción pasa ágilmente a la del profesor De Buen entre obligaciones especiales e institucionales; estas segundas, que constituyen verdaderas situaciones jurídicas—o «status»—de carácter personal, revisten la nota de permanencia, durando tanto cuanto el fin que les da origen, y suponen derechos de

unión, en cuanto se da la adhesión de las voluntades humanas a la idea directriz, constituyendo una unidad superior con sustantividad propia: así, en opinión del autor, «no pueden llamarse propiamente obligaciones, por reunir los caracteres del deber jurídico», que él mismo define como «la constricción de carácter imperativo, genérico o intransmisible, derivada de la relación inmediata entre un sujeto de Derecho y el ordenamiento jurídico positivo, que sitúa a aquél en una posición jurídico-objetiva y pasiva, durante todo el tiempo que subsista el fin para que surge dicha relación jurídica».

Poniendo ahora en relación estas ideas con el pluralismo jurídico de Santi Romano, que proclama «la existencia de ordenamientos jurídicos al margen de aquel en el que el Estado desarrolla su actividad», cabe negar «a la obligación natural su carácter exclusivo de deber moral, reconociéndosela perfecta y completa en su propio ordenamiento. De este modo, el Derecho positivo no se enfrenta con meros hechos no jurídicos que producen determinadas consecuencias, sino con verdaderos institutos jurídicos, válidos en diversos ordenamientos al suyo, y cuyos efectos no le queda más remedio que regular por la trascendencia que tienen socialmente».

Por lo demás, hay que excluir en materia de obligación natural «el derecho de reenvío entre los ordenamientos diversos de aquél del Estado. Otra cosa es que exista una mutua compenetración entre los mismos, como así lo demuestra el hecho de que el ordenamiento del Estado no pueda permanecer indiferente a los efectos producidos por los vínculos jurídicos que se establecen en esferas ajenas a la suya».

El autor concluye—tras unas páginas que la falta de espacio impide reproducir, y que, apretadas de pensamiento, no son fáciles de sintetizar—que nuestro Derecho positivo configura a la obligación natural como un deber jurídico por las razones siguientes:

«1.ª Porque no se dirige a sujeto determinado, sino a todo aquel que se halle en una situación jurídica dada (que haya efectuado un pago debido por justa causa), no importándole el otro término de la relación, a quien se refiere bajo la forma genérica de acreedor.»

«2.ª Es la voluntad libre del deudor que provoca la acción del ordenamiento, que le constriñe de modo necesario a la irrepetibilidad.»

«3.ª El principio de irrepetibilidad se deriva de un orden general pre-establecido en el seno de una comunidad de Derecho.»

«4.ª La constricción grava al deudor imperativamente o a sus herederos...»

«5.ª Este poder coactivo le proviene al deber jurídico del estatuto creado por el legislador, que es donde consta específicamente la intensidad y la extensión de la prohibición (v. gr., excluye la irrepetibilidad en el supuesto de que lo entregado no obedezca a justa causa), y sólo a través del cual se relaciona genéricamente con el acreedor.»

«6.ª En fin, el cumplimiento de la obligación natural origina la creación del «deber jurídico negativo», que constriñe al deudor a la irrepetibilidad de la cosa entregada, no extinguiéndose mientras subsista la causa

justa que dió lugar a la entrega, esto es, permanezca la finalidad de la relación jurídica que se estableció.»

De donde se deduce la siguiente definición de la obligación natural: «el deber jurídico de irrepetibilidad, que constriñe al deudor que ha efectuado un pago no exigible civilmente, en cumplimiento de una causa justa, cuyo vínculo jurídico existía al margen del derecho positivo por haberse establecido al amparo de la moral social».

A través de este resumen, aún incompleto y defectuoso, el lector ha podido valorar la obra mucho mejor que leyendo unas líneas de elogio; éste, a fuerza de ser regla casi general de las reseñas bibliográficas, necesariamente habría de parecer formulario. No puede terminar la presente, empero, sin dar a mi buen amigo, el doctor Rodríguez-Arias, mi efusiva enhorabuena por esta manifestación de su estro jurídico y su infatigable laboriosidad.

José Luis LACRUZ BERDEJO

**SANTOS Y PASTOR, Angel:** «Arrendamientos protegidos. Acceso a la propiedad. Facultades del arrendador. Ley de 15 de julio 1954 (Jefatura del Estado)». Valladolid, 1954; un folleto de 55 páginas.

Ya es bien conocido entre juristas y agricultores el autor de este interesante trabajo que se publica como apéndice a la obra más extensa del mismo sobre arrendamientos rústicos.

Sigue, en el estudio que se hace de la Ley de 15 de julio de 1954, el sistema exegético, comentando, por su orden, los artículos de la Ley. Como corresponde a tan profundo conocedor de la materia, las relaciones de los puntos tocados por la Ley estudiada, con otros de otras disposiciones arrendaticias rústicas, brotan con gran fluidez, con lo que el nuevo texto legal queda encuadrado en el panorama general de la regulación española de arrendamientos rústicos.

La obra que nos ocupa tiene las cualidades de sus anteriores: finalidad esencialmente práctica, divulgando las prórrogas concedidas, aumento de renta, precio del acceso, etc. Las citas de jurisprudencia y de doctrina son acertadas y abundantes, sin faltar los trabajos preparatorios de los que, entre otras consecuencias, obtiene la falta de vigencia de la Ley hasta que se dicten las disposiciones complementarias.

Profundo conocedor del campo palentino, del que ama intensamente sus tierras, sus costumbres y folklore, ofrece interesantes datos de la extensión que, en distintas regiones de la provincia castellana, pueden alcanzar los arrendamientos rústicos protegidos, sobre cuyo concepto versa la introducción en el trabajo que dejamos recensionado.

Ignacio SERRANO